

Art. 21º Para el despacho de los negocios públicos que esta ley les encomienda, los funcionarios y empleados que ella establece tendrán las oficinas necesarias, cuyas dotaciones, así como todos los gastos que demande la administración, serán pagados por la Federación, según los presupuestos que apruebe el Congreso de la Unión.

Art. 22º Todos los empleados que se requieran para los servicios públicos que determina esta ley, y cuyo nombramiento no esté en ella expresamente determinado, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación.

Art. 23º Los actos, providencias ó acuerdos de los funcionarios á cuyo cargo quedan los ramos que son de esta ley, podrán ser reclamados por cualquier persona que con ellos se crea agraviada, ocurriendo á los Prefectos, cuando se trate de actos de los Ayuntamientos, Comisarios y Agentes de Policía; al Jefe Político, cuando se reclame contra actos de los Prefectos, y á la Secretaría de Gobernación, cuando se trate de providencias ó de procedimientos del Jefe Político.

Las resoluciones se dictarán oyendo al funcionario ó empleado contra quien se reclame, y serán irrevocables en el orden administrativo.

Art. 24º El Jefe Político y todos los funcionarios y empleados del Territorio tienen el deber de someterse en el ejercicio de sus funciones, á los reglamentos que expida el Ejecutivo de la Unión y á los acuerdos ó instrucciones que les comunique la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO III.

Del Jefe Político.

Art. 25º Para ser Jefe Político del Territorio, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de veinticinco años y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 26º El Jefe Político tendrá el carácter de primera autoridad política del Territorio y, en consecuencia, desempeñará las funciones que las leyes señalan á las autoridades políticas, tales como publicar y hacer cumplir las leyes, decretos, reglamentos, bandos y demás disposiciones emanadas de la autoridad; disponer de las fuerzas de policía para asuntos del servicio público y prestar su apoyo cuando se solicite por autoridad competente, y las que los Códigos y demás leyes le encomienden en materias de elecciones, cultos, desamortización, matrimonios, dispensas, licencias, legalizaciones, exhortos, censos, estadística, bienes mostrencos, certificados de vecindad, ó en cualquiera otra.

Art. 27º Además de las que expresa el artículo anterior, el Jefe Político tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La conservación del orden y seguridad públicos, en las poblaciones y en los campos.
- II. La imposición de penas por faltas, con arreglo á las leyes.
- III. La creación de cárceles y demás establecimientos penales, y su cuidado y administración.
- IV. El servicio de policía en todas sus funciones.
- V. Las diversiones públicas y festividades cívicas.
- VI. La reglamentación y vigilancia de los juegos permitidos.
- VII. Los expendios de bebidas embriagantes y su reglamentación.
- VIII. El Registro Civil.
- IX. Suspender hasta por tres meses á los empleados del Territorio y concederles licencias hasta por dos meses en un año, por causas justificadas, dando cuenta á la Secretaría de Gobernación.
- X. Cuidar de la Salubridad pública local, tomando las medidas que en cada caso requieran y nombrando, cuando lo estime necesario, Juntas del ramo. En los casos de epidemias generales, dará aviso inmediato á la Secretaría de Gobernación.

Art. 28º Además de las funciones que los artículos anteriores encomiendan al Jefe Político, desempeñará las demás que le prescriban las leyes y reglamentos y las que disponga la Secretaría de Gobernación.

Art. 29º El Jefe Político tendrá bajo su dependencia:

- I. Los Prefectos de los Distritos.
- II. Los Ayuntamientos.
- III. Los Comisarios y Agentes de Policía.
- IV. Las oficinas del Registro Civil y los cementerios.
- V. Toda la Policía del Territorio.

Art. 30º Para la administración de los ramos que en el orden político y municipal corresponden al Jefe Político, podrá comunicar á las autoridades que respectivamente los tienen á su cargo en los Distritos las órdenes ó instrucciones que estime necesarias.

Art. 31º El Jefe Político podrá presidir las sesiones de los Ayuntamientos, cuando lo juzgue conveniente, con voz, pero sin voto.

Art. 32º Para el despacho de los asuntos que le incumben, el Jefe Político tendrá un secretario y los demás empleados que le señalen las leyes ó el Ejecutivo. El despacho de la Secretaría se regirá por un Reglamento que expedirá el Jefe Político.

Art. 33º En las faltas temporales del Jefe Político, cuando sea por menos tiempo que un mes, lo substituirá interinamente el Secretario. Las que concurren por mayor tiempo se cubrirán por nombramiento del Ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

De los Prefectos, Comisarios y Agentes de Policía.

Art. 34º Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no pertenecer al estado eclesiástico.

Art. 35º Habrá en cada uno de los Distritos del Sur y del Norte un Prefecto Político, que será la primera autoridad política local en su respectiva jurisdicción.

Art. 36º Los Prefectos serán los Jefes de todos los servicios en sus respectivos Distritos y estarán subordinados al Jefe Político del Territorio.

Art. 37º Las funciones de los Prefectos serán, en sus respectivas demarcaciones, las mismas que el artículo 26 señala al Jefe Político y especialmente las que á continuación se expresan:

- I. Tendrán á sus órdenes las fuerzas de Policía que existan en su Distrito.
- II. Cuidarán del orden y seguridad pública, persiguiendo y aprehendiendo á los malhechores á quienes consignarán á la autoridad que corresponda.
- III. Vigilarán el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y bandos de policía.
- IV. Impondrán las penas correccionales por faltas ó infracciones, en los términos prevenidos por las leyes y reglamentos.
- V. Organizarán las festividades cívicas, cuidando de que se realicen en el mejor orden.
- VI. Prestarán los auxilios que soliciten las autoridades de su jurisdicción en ejercicio de sus funciones.
- VII. Promoverán todas las obras de utilidad pública que se requieran en cada localidad y dirigirán sobre el particular las iniciativas necesarias al Jefe Político.
- VIII. Dictarán las medidas sanitarias que demanden las poblaciones ó iniciarán al Jefe Político cuando lo estimen necesario, la creación de Juntas de Sanidad.
- IX. Cuidarán de que se administre la vacuna en todos los lugares de su jurisdicción.
- X. Procurarán el aseo y limpieza en todas las poblaciones.
- XI. Vigilarán que los Jueces del Registro Civil cumplan debidamente con sus obligaciones.

Art. 38º Los Prefectos residirán en la cabecera de sus respectivos Distritos y tendrán jurisdicción sobre todo su respectivo territorio, ejerciéndola por medio de los empleados que establece esta ley y los demás que estén á sus órdenes.

Art. 39º Los Prefectos podrán imponer gubernativamente multas hasta de cien pesos, y hasta quince días de arresto á los que los desobedezcan en el ejercicio de sus funciones oficiales, ó cometan escándalos. Para castigar las faltas previstas en disposiciones legales vigentes, aplicarán las penas correccionales que establecen las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 40º De todas las multas que impongan los Prefectos darán cuenta al Jefe Político, y el producto de ellas será entregado al Ayuntamiento de la población donde se impuso, á fin de que se emplee en algún asunto del servicio público que el mismo Ayuntamiento acuerde.

Art. 41º Al formarse un nuevo pueblo, el Prefecto iniciará ante el Jefe Político las medidas que sean del caso, á fin de que se le señale el fundo legal que le corresponda.

Art. 42º Para el ejercicio de sus funciones los Prefectos tendrán bajo sus órdenes los empleados que le señale el Presupuesto de Egresos y los que determina esta ley, y dispondrán de la fuerza pública que el Jefe Político ponga bajo su mando.

Art. 43º Para ser Comisario ó Agente de Policía se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Art. 44º Serán facultades de los Comisarios y Agentes de Policía:

I. Cuidar el orden en los lugares de su residencia y en la jurisdicción que les señalen los reglamentos.

II. Aprender á los criminales ó á los que cometieren faltas, consignándolos á los Prefectos para que éstos determinen lo que proceda.

III. Cumplir las órdenes que les comunique el Jefe Político ó los Prefectos.

IV. Dar parte á los Prefectos de todo aquello que en su concepto deba estar en conocimiento de las autoridades superiores.

CAPÍTULO V.

De los Ayuntamientos.

Art. 45º Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente y cuatro Regidores, que serán nombrados por el Jefe Político del Territorio, y se renovarán el día 1º de Enero de cada año.

Art. 46º Los Ayuntamientos residirán en las cabeceras de las municipalidades respectivas.

Art. 47º El cargo del Presidente y Regidor de un Ayuntamiento es honorífico; no tendrá remuneración ni sueldo alguno, pero los concejales en ejercicio quedarán exentos de todo servicio público gratuito.

Art. 48º Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser ciudadano mexicano, vecino de la municipalidad en que se ejerce el cargo, no pertenecer al estado eclesiástico y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Art. 49º El cargo de concejal sólo es renunciabile por causa grave calificada por el Jefe Político, ante el cual se presentará la renuncia.

Art. 50º Las faltas temporales ó absolutas de los concejales serán cubiertas por el suplente respectivo. Las licencias se concederán por el Ayuntamiento y éste llamará á los suplentes.

Art. 51º Los Presidentes de los Ayuntamientos tendrán las funciones de presidir las sesiones, dirigir los debates, turnar á las comisiones los negocios que se presenten, dictar las resoluciones de mero trámite en los asuntos con que se dé